

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: OFICIO OCCES21-AS0325 del 28 de abril de 2021**

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2018-00416, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2018-00416, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____71____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008 2015-0066300**

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la documental allegada por la parte demandada a través de correo electrónico recibido el 20 de abril de 2021 por el cual aportó un nuevo avalúo comercial del bien objeto del presente proceso declarativo divisorio.

Así las cosas, y previo a correr traslado del avalúo comercial aportado por la parte demandada a folios 362 a 394 de esta encuadernación, en cumplimiento de lo reglado en el Artículo 21 de la Ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario No. 556 de 2014 de la Presidencia de la República, se requiere por el término de diez (10) días a la arquitecta EMMA ADRIANA PULIDO TOVAR, para que acredite su inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en la categoría de inmuebles urbanos por intermedio de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

Finalmente, requiérase al secuestre de los inmuebles objeto de embargo de este proceso, a fin de que en el término máximo de 10 días y conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P., rinda cuentas sobre su gestión.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C.18/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2017-00410**

Agréguense a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, la información allegada por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia a través de correo electrónico, recibido el 28 de abril de 2021.

Por secretaria remítase el oficio ordenado en auto del 23 de marzo de 2021, y adviértasele al juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá que, Visto que el despacho comisorio No. 00048 le fue repartido desde el 23 de agosto de 2019 sin que hasta la fecha se haya fijado fecha y hora para la realización de la diligencia correspondiente, en aras de evitar mayores dilaciones en el trámite de la comisión deberá adelantar la misma en la fecha más próxima que tenga disponible para su realización, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 39 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00279**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la documental allegada por correo electrónico el 12 de abril de 2021, no da cuenta del pago total de la obligación coactiva reportada en cabeza de la ejecutada, por lo que el memorista habrá de estarse a lo resuelto en auto anterior.

Ahora bien, dada la insistencia de las partes y visto que el correo recibido el 12 de abril de 2021 si demuestra la realización de unos pagos que podrían extinguir parcial o totalmente las deudas fiscales que recaen en cabeza de la sociedad TR3S S.A.S.; por secretaria, ofíciase a la Dirección de Aduanas Nacionales, a fin de que se sirva indicar de forma inmediata, si el crédito comunicado mediante su oficio No. 1-32-244-440-716 del 16 de febrero de 2021, se encuentra saldado total o parcialmente, y de ser el caso emita su respectivo paz y salvo o estado de cuenta con corte al 30 de mayo de 2021.

Finalmente, debido a que no fue posible realizar la audiencia programada en auto del 25 de enero de 2021, por cuanto para la misma fecha y hora se programó a esta juzgadora cita para la vacunación por COVID 19, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro de este asunto.

Así las cosas, se fija **fecha para la continuación de la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 11 de agosto de 2021 a las 2:00 P.M.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso correspondiente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._18 de mayo de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___71___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00279**

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por la DIAN bajo el radicado No. 1-32-244-440-716 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual informa que la ejecutada TR3S SAS presenta una deuda pendiente de pago por valor de \$16.283.000 liquidadas con corte de intereses al 28 de febrero de 2021 (fl. 421)

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 10 de mayo de 2021, se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologo JUAN FRANCISCO PAZ MONTUFAR.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._18 de mayo de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___71___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2018-00279

Seria del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el inciso segundo del auto adiado el 25 de marzo de 2021, no obstante, evidencia el despacho que el proveído atacado no contiene puntos nuevos que no hayan sido decididos en las providencias del 7 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021, y contrario a ello se limito a indicar que el peticionario *«deberá estarse a lo dispuesto en autos del 7 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021, mediante los cuales se resolvió que no era posible aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, por cuanto “en aquel se pacta la entrega de dineros aquí embargados y que se encuentran sujetos a prelación de pagos a favor de la DIAN”»*

En efecto, véase que las reseñadas providencias han negado en reiteradas ocasiones la solicitud de terminación del proceso por transacción, debido a que existen deudas pendientes por pagar ante la DIAN que se verían afectadas si se acepta que el acuerdo de transacción se perfeccione con la entrega de dineros aquí retenidos, aun desconociendo los créditos con prelación de pagos existentes.

Ahora, los argumentos de los recurrentes contra el auto del 25 de marzo de 2021 se limitan a indicar, fuera del análisis doctrinario respecto al acuerdo de transacción que se hizo como argumento de la reposición presentada contra el auto del 7 de octubre de 2020, que *“su Despacho paso inadvertido que la obligación que reclamaba la DIAN se encuentra a la fecha solucionada acorde con la prueba documental arrimada al expediente y que nuevamente se acompaña con este escrito.”*; no obstante, a folio 421 del expediente obra comunicación de la DIAN fechada el 16 de febrero de 2021, y recibida en este despacho el 5 de abril de la misma anualidad, en la que se constata que la ejecutada TR3S SAS presenta una deuda pendiente de pago por valor de \$16.283.000 liquidadas con corte de intereses al 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, se concluye sin mayores consideraciones que la situación fáctica que dio lugar a los autos fechados el 7 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021, es idéntica a las circunstancias bajo la cual se profirió el auto del 25 de marzo de 2021, por lo que no existiendo una variación en cuanto a la existencia de créditos pendientes de pago a favor de la DIAN, se torna improcedente reabrir un debate procesal que ya se encuentra ejecutoriado.

En consecuencia, no existiendo puntos nuevos resueltos dentro del auto atacado, ni habiendo variado la situación fáctica que rige el pedimento de los repocisionistas, basta señalar que habrá de darse aplicación al inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. y consecuentemente rechazar de plano el recurso de reposición impetrado contra el auto que replico los argumentos expuestos en el auto fechado el 25 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió una reposición contra el auto del 7 de octubre de 2020.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra la providencia del 25 de marzo de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2021 \_\_\_\_\_

Notificado por anotación en

ESTADO No. 71 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008 2018-0059700**

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidas como se encuentran los herederos indeterminados de MEDARDO ELIAS PINEDA en el Registro Nacional de Emplazados, sin que se hiciera presente (fl.165 y subsiguientes), se designa como curador *ad-litem* a la profesional del derecho HERNAN FRANCO ARCILA. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G.P. En atención a lo previsto en el Decreto Legislativo 806/2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección. [francoarcilaabogados@gmail.com](mailto:francoarcilaabogados@gmail.com)

Por otra parte, asígnesele cita a la parte actora para que obtenga copias físicas del presente asunto, conforme a lo solicitado a folios 171 y 172 del cuaderno principal

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C.18/05/2021 Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. 71 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2019-00045**

Niéguese por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, en la que reclama la remisión del proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de reorganización empresarial adelantado contra COMPUHOBBY STORE S.A.S., toda vez que este asunto se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado y la Ley 1116 de 2006, únicamente contempla los efectos del artículo 20 de la citada norma, para los procesos ejecutivos en curso.

De otra parte, adviértasele a la demandante que este juzgado aun no ha implementado la firma digital para la elaboración de oficios y despachos comisorios, por lo que no es posible hacer la remisión del mismo a través de correo electrónico. No obstante lo anterior, en aras de atender la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, por secretaria procédase a agendar una cita para el retiro del despacho comisorio No. 30 y visto a folios 94 a 97 de este legajo.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _18 de mayo de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___71___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008 2019-0005300**

Vista la documental que antecede, así como la memoria del envío secretarial de lo correspondiente en los términos del numeral 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fechado el 23 de marzo de 2021, se tiene por notificado al Señor Oscar Arguello Olarte, por intermedio de la curadora Jennifer Andrea Huertas Murcia, quien dentro de la oportunidad conferida para ello, no formuló medios de defensa.

En firme, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 18/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2019-00132**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia de la demanda principal vista a folio 92 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2019-00132**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia de la demanda acumulada vista a folio 92 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._18 de mayo de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___71___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2019-00132**

Agréguense a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, la información allegada por el juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de su oficio No. 752 del 9 de marzo de 2021, y en el que señala que su proceso 2019-1914 será remitido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._18 de mayo de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___71___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008 2019-0015400**

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante se fija fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. el día doce (12) de agosto de 2021 2:00 Pm, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos y los de sus representados con el fin de garantizar la participación en las audiencia virtual que ha de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante y testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a la audiencia.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C.18/05/2021 Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. 71 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2019-00554**

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 26 de abril de 2021, suscrito por el ejecutante y remitido a través del correo electrónico de la apoderada de la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**TERCERO: DESGLOSAR** a costa de la parte demandada, el documento base de la acción en los términos del artículo 116 ibidem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló.

**CUARTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008 2019-0056200**

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluido como se encuentra el señor ERIC MENDIGAÑA ESPINOSA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hiciera presente (fl.119 C1), se designa como curador *ad-litem* a la profesional del derecho ANDREA PÉREZ MORALES Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G.P. En atención a lo previsto en el Decreto Legislativo 806/2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección [consultorespmybc@gmail.com](mailto:consultorespmybc@gmail.com)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C.18/05/2021 Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. 71 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00634**

Comoquiera que el término concedido en el auto del 10 de diciembre de 2020 fue interrumpido, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando cumplimiento al auto del 13 de marzo de 2020, que dispuso que *“Revisada la foto de la valla instalada sobre el inmueble objeto de usucapión, se evidencia que aquella no da cuenta que la valla hubiese sido instalada sobre la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble, por lo que se requiere al demandante a fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las fotos correspondientes”*.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008 2019-0076000**

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidas como se encuentran las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, sin que se hicieran presentes (fl.562 y subsiguientes), se designa como curador *ad-litem* a la profesional del derecho JUAN FRANCISCO PAZ MONTUFAR. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G.P. En atención a lo previsto en el Decreto Legislativo 806/2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección [gerencia@jucpamo.com.co](mailto:gerencia@jucpamo.com.co)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C.18/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Referencia:** Declarativo- Restitución  
**Demandante:** Itaú Corpbanca Colombia S.A  
**Demandado:** Jairo Mauricio Rodríguez Castillo  
**Radicación:** 110013103008 **2020-00139** 00

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, asistido de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia del bien mueble dado en arrendamiento financiero (leasing) contra JAIRO MAURICIO RODRÍGUEZ CASTILLO para que mediante el trámite del proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. *“Que declare que la parte demandada, en su carácter de LOCATARIO, incumplió el contrato de Leasing al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones por cuanto a la fecha no ha cancelado los cánones mensuales vencidos desde el 25 de octubre de 2019, 25 de noviembre de 2019, 25 de diciembre de 2019, 25 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020, pactados en el contrato de Leasing Habitacional No. 127776”.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior, se declare terminado el Contrato de Leasing Habitacional NO. 127776, celebrado entre HELM BANK S.A y la parte demandada el señor Jairo Mauricio Rodríguez Castillo, en su calidad de locatario, sobre los siguiente bienes:*
  - *Inmueble, Carrera 13 No. 119-63, apartamento 202, Edificio Gallery P.H. El cual se encuentra plenamente identificado en el contrato de Leasing Habitacional que se adjunta a la presente demanda, como prueba del mismo, le corresponde al inmueble, el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20173883 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.*
  - *Garaje No. 1, Carrera 13 No.119-63, Edificio Gallery P.H El cual se encuentra plenamente identificado en el contrato de Leasing Habitacional que se adjunta a la presente demanda, como prueba del mismo, le corresponde al inmueble, el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20173866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.*
3. *Se ordene la restitución de los bienes descritos anteriormente, en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, entidad que adquirió al HELM BANK S.A.,(anteriormente LEASING DE CREDITO S.A., HELM FINANCIAL SERVICES) vía fusión por absorción de conformidad con la Escritura Pública No. 01527 del 01 de junio de 2014 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.*

Lo anterior, con fundamento en los hechos que a continuación se compendia:

Que en enero de 2017 se celebró entre los extremos procesales contrato de Leasing habitacional No.127776 sobre los inmuebles detallados previamente, actuando la pasiva como locatario.

Que el señalado instrumento previó un plazo de 240 meses contados desde el 25 de enero de 2017, con un canon mensual de \$2.503.921 COP.

Que el locatario se encuentra en mora del pago de los cánones antes señalados desde el 25 de octubre 2019 y que este renunció a cualquier tipo de constitución en mora así como el cualquier derecho de retención sobre los bienes objeto del contrato.

El Despacho, en auto del 06 de agosto de 2020 admitió la demanda por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos (fl.35 C1)

Notificada la pasiva de manera correcta en los términos del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se observa en el reverso del folio 99 del cuaderno principal, que certifica la recepción del mensaje de datos por aquel extremo el 26 de enero de 2021 e inclusive su apertura el 28 del mismo mes, y vencido el término para presentar sus medios de defensa en silencio, es procedente con fundamento en el artículo 384 del Código General del Proceso que este Despacho profiera sentencia, de acuerdo con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

*“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en*

*arrendamiento se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

Ahora bien, recuérdese que para el trámite de la restitución de muebles dados en arrendamiento, deben aplicarse las reglas estatuidas en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto legal que en su numeral 1° enseña:

*“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que la copia original del contrato No 127776 en que se edifica la acción, obra a folios 1 a 11 de este cuaderno, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentran suscritos por el apoderado especial de la entidad demandante, en calidad de entidad financiera y por el demandado como locatario; además no fueron tachados, ni redargüidos de falsedad, por lo cual se convirtieron en plena prueba, y con ellos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario). La parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones.

En ese orden de ideas y sin que los demandados hubiesen demostrado lo contrario en el decurso procesal, deberá accederse a la terminación de los evocados actos jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

Por último, de conformidad con los artículos 361 y 364 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada.

### **DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del contrato de LEASING No. 127776 celebrado entre BANCO CORPBANCA COLOMBIAS.A, y JAIRO MAURICIO RODRIGUEZ CASTILLO como locatario.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada JAIRO MAURICIO RODRÍGUEZ CASTILLO que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, restituya los siguientes inmuebles:

2.1	Área	84.m2
	Ciudad	Bogotá
	Dirección	Kr 13 No 119-63 apto 202 Ed. Gallery P.H.
	Matrícula	50N-20173883
	No. Catastral	AAA0104AUBS
	Tipo	Apartamento

2.2	Área	11.25m2
	Ciudad	Bogotá
	Dirección	Kr 13 No 119-63 GJ1 Ed. Gallery P.H.
	Matrícula	50N-20173866
	No. Catastral	AAA0104AUTD
	Tipo	Garaje

**TERCERO: COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, -Reparto- en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de cinco millones de pesos \$ 5'000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho. Lo anterior, según lo consagrado en los artículos 361 y 364 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 18/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008 2020-0014000**

Visto el correo electrónico del 01 de febrero de 2021, remitido por el profesional del derecho Armando Solano Garzón, así como sus anexos y previo a reconocerle personería, se le requiere para que proceda a acreditar la ratificación del poder aportado al expediente por su mandante.

Esto podrá hacerlo aportando el mensaje de datos de remisión del documento por parte de su postulador al correo electrónico del profesional del derecho en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, o en su defecto allegando el poder convencionalmente proferido ante fedatario público en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C.18/05/2021 Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. 71 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq